

él, e non lo podiere provar, deve perder lo que ovie-  
re (c), e seer de la camara del rey, e el judgador a quien  
dixo que lo diera, salvese por su jura e sea quitto.

(a) L. 2, tít. 20 del Ord. de Alc.—L. 26, tít. 22, P. 3.—LL. 7  
y 8, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) No está en práctica la pena del triplio ni la del duplo, sino  
la que el judgador estima prudente.

(c) Repetimos nuestra nota 4 á la ley precedente.

LEY XXXI (a).

Doblado diximos en las leyes ante desta, que deve  
pechar al rey el judgador que alguna cosa recebiese o  
esperase recibir por razon de su juyzio, e el otro que  
gelo diese, o en otros logares trasdoblado. Mas porque  
non diximos si aquel que lo da lo puede demandar al  
judgador, queremos aqui mostrar, e por quales razo-  
nes lo deve fazer. E dezimos, que si gelo dio porque jud-  
gase mal a su contendor, o porque non judgase ninguna  
cosa por ninguna destas maneras, que gelo puede deman-  
dar porque la maldat e la nemiga fue de parte del judga-  
dor, que lo recebio, tomando precio por lo que él era  
tenudo de fazer por derecho e por jura. Mas si lo dio non  
diziendo que judgasen bien, o que nol judgasen mal, mas  
tan solamente quel judguen, non lo puede despues deman-  
dar, por que quiso meter al judgador en codicia en-  
ganosamente, nin deve otrosi fincar en el que lo tomó,  
porque fizo contra bondat e contra las leyes e contra lo  
que juró, mas devalo tomar aquel que ovie de recabar  
las rentas del rey en aquella tierra, como aver que  
non es de ninguno. E lo que dezimos en estas leyes, se  
entiende quando el judgador judga segunt el derecho e  
el fuero. Mas si judga mal por non saber, non a otra  
pena sinon quel puede demandar aquel que fuere ven-  
cido, quel peche el daño quel vino por su juyzio, se-  
gunt que tovieren por bien en la corte del rey. Ca pues  
que él le puso, non es derecho que otro castigue, nil dé  
pena por el daño que veniere a alguno por su desen-  
tendimiento, e por la nescidad judgando, sinon el rey  
mismo.

(a) L. 23, tít. 1, lib. 2 del F. J.—L. 2, tít. 20 del Ord. de Alc.—  
L. 27, tít. 22, P. 3.—LL. 7 y 8, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

TITULO XIV.

DE LAS ALZADAS (a).

Semejante deven poner los omes a las cosas unas do-  
tras porque mejor las puedan entender los que las oye-  
ren. Onde por esto dezimos, que bien asi como los que  
peligran sobre mar, an muy grant conorte quando fallan  
alguna cosa en que se travar, e logar a que arriben por  
cuydar estorcer daquel peligro, e otrosi los que van ven-  
cidos de sus enemigos quando legan a logar en que as-  
men seer defendidos daquellos, que los siguen para  
prenderlos o matarlos, bien otrosi an conorte e grant  
folgura aquellos contra quien dan los juyzios de que se  
tienen por agraviados, quando fallan carrera por que  
cuydan estorcer, o enpararse daquello de que se agra-

via. E este enparamiento es en quatro maneras, ca o es  
por alzada, o por pedir merced, o por demandar quel  
tornen en aquel estado en que era ante quel diesen el  
juyzio, o por querella que faga, que el juyzio fue dado  
por alguna falsedad, o contra la ordenada manera que el  
derecho manda guardar en los juyzios. Onde pues que en  
este otro titulo fablamos de los juyzios que son asi como  
fin e acabamiento de los pleitos porque los contendores  
vencen o son vencidos, e legan a peligro de sofrir daños  
o pezas, segun dicho avemos, bien es que fablemos en  
este titulo de las quatro maneras de acorro que dixi-  
mos, e primero de las alzadas, por que son mas comu-  
nales a todos. E queremos ante que sepan los omes  
porque fueron falladas. E despues diremos que cosa es  
alzada. E quien se puede alzar. E de qual juyzio lo pue-  
de fazer. E de quales judgadores. E de quien. E quando.  
E en que manera. E fasta quanto tienpo se puede alzar.  
E fasta quando deve seguir el alzada. E quantas vezes  
se pueden alzar sobre una cosa. E que deve fazer el que  
se alza. E otrosi, el judgador de quien se alza. E el otro  
a quien se alza. E qué pro viene del alzada. E quales  
alzadas valen. E quales non.

(a) LL. 149 y siguientes hasta la 164 del Estilo.—Tít. 15,  
lib. 2 del F. R.—Tít. 13 del Ord. de Alc.—Tít. 23, P. 3.—  
Tít. 16, lib. 3 de las OO. RR.—Tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY I (a).

Sabios omes e entendidos en derecho fallaron las al-  
zadas en los juyzios para emendar los tuertos que fezie-  
sen los judgadores, quier los feziesen por enbargar los  
derechos de algunos, o por non entender las leyes  
como devien. E por esta razon fueron falladas. E dezi-  
mos, que alzada es manera de querella, que alguno fa-  
ze del menor judgador al mayor, teniendose por agra-  
viado del juyzio, o del mandamiento quel feziese. E  
dizenle alzada por dos razones, la una porque a las ve-  
gadas, ya que es como derribado e caydo por juyzio,  
levantal e alzal aquel a que va, enderezando e emen-  
dando el juyzio. La otra por que va el pleito a mayor e  
a mas onrado lugar daquel en que antes estava.

(a) L. 1, tít. 15 lib. 2 del F. R.—L. 1, tít. 23, P. 3.—L. 1,  
tít. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY II (a).

Alzar se puede si quisiere, todo ome que ovie plei-  
to con otro sobre cosa que sea mueble o rayz, si die-  
ren juyzio contra él. Pero esto se entiende del ome que  
fuere libre, ca el siervo non lo puede fazer, por que él  
e todo lo que a es de su señor, o por ende su señor a  
de fazer derecho por él. Mas si el siervo (b) fuere acu-  
sado de malfetria, que merezca pena de muerte o de  
lision, bien se puede alzar por él su señor, o otro por  
nombre del señor. E si ninguno destes non se quisiere  
alzar por él, puedelo él mismo fazer por si. Pero si  
juyzio fuese dado contra el señor en pleito de justicia  
de quel acusan, como quier que otro qualquier se pue-  
de alzar por él, segunt dize en la quinta ley deste titulo,  
non lo puede fazer el siervo. Mas padre por fijo, o fijo  
por padre, se pueden alzar el uno por el otro en todo

pleito, tan bien en justicia como de otra cosa. Eso mis-  
mo dezimos, que se puede alzar la madre por el fijo;  
maguer de comienzo non podiese razonar el pleito por  
él, nin tener su voz. Pero si el fijo fuere enfermo, e  
tan pobre por que non pueda otro aver, bien puede la  
madre tener su voz por él, asi como diz en el titulo de  
los vozeros. Otrosi dezimos, que se pueden alzar aque-  
llos que ovieren en guarda buena de huerfanos, o de  
omes sallidos de seso, o de los que desgastan lo suyo  
sin recabdo, e otrosi los personeros se pueden alzar  
en los pleitos que les fueren acomendados.

(a) LL. 1 y 8, tít. 15 del F. R.—LL. 1 y 2, tít. 13 del Ord.  
de Alc.—L. 2, tít. 23, P. 3.—L. 9, tít. 12, lib. 5; LL. 1, 2, 22  
y 23, tít. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 3, tít. 11, P. 1.

LEY III (a).

Alzada pueden fazer, non tan solamente los que son  
señores de los pleitos, o sus personeros quando dan  
juizio contra ellos, mas aun los otros contra quien non  
es dado el juyzio, si algun derecho an en aquella cosa  
en que lo dan, o an razon por que lo puedan fazer se-  
gunt las leyes. E esto serie como si fuese dado juyzio  
contra alguno sobre cosa que oviese comprado dotro,  
e non se alzase daquello quel judgasen, dezimos que  
el vendedor se puede alzar. Eso mismo dezimos si die-  
se juyzio contral vendedor sobre aquella cosa que ven-  
deó, que se puede alzar el comprador. E demas, que  
si el vendedor contra quien dieron juyzio se alzase, e  
fuese sospecha contra él, que non defenderie aquel  
pleito derechamente, el judgador deve dar la defen-  
sion daquel pleito al comprador si quisiere demandar,  
asi como si él mismo se alzase. Otro tal dezimos, si fue-  
re dado juyzio contra algun debdor sobre aquellas co-  
sas que avie enpeñadas a otro, e se alzase, que aquel  
a qui las enpenara puede defender aquel pleito, sa-  
biendo que dieron juyzio contral debdor suyo sobre  
aquellas cosas, mas si non lo sopiese, non le enpeece  
lo que su debdor oviese fecho en el pleito. Otros y a  
que se pueden alzar por embargo, que temerien que  
les vernie, e temiendo que les darian otro tal juyzio. E  
esto serie como si alguno consentiese que diesen juyzio  
contra él, porque veniese daño a los otros que eran  
con él herederos. E puedese alzar el fiador del juyzio  
que fuese dado contra aquel que fió sobre la fiadura  
que feziera. E aun dezimos, que si alguno fuese ven-  
cido por juyzio de alguna cosa que oviese comprada de  
quel oviese dado fiador el que gela vendiera, este que  
fió se puede alzar, maguer que el comprador e el ven-  
dedor otorgasen el juyzio.

(a) L. 4, tít. 23, P. 3.

LEY IV.

Pariente de aquel contra quien es dado el juyzio en  
pleito de justicia se puede alzar por él, si quisiere, por  
razon del parentesco (a). Eso mismo dezimos, que pue-  
de fazer otro estrano qualquier por amor, o por piadat  
que aya dél. E aun dezimos, que tan grant fuerza a tal  
alzada como esta, por que es de fecho sobre pleito de

justicia de cuerpo de ome, que maguer..... aquel por  
quien se quisiese alguno de los sobredichos, dixiese  
antel judgador, que non querie que se alzase ninguno  
por él, nin que siguiese el alzada, que aquel que el  
pleito judgó, nol deve poner pena nin conprir el juy-  
zio, fasta que el alzada se libre por aquel a quien se al-  
zaron. Otrosi dezimos, que bien se pueden alzar aque-  
llos a qui alguno mandase en su testamento algunas  
cosas de sus bienes (b), e en aquel mismo testamento  
oviese fecho herederos a otros, si despues fuese dado  
juyzio contra aquellos a qui heredara, que non devie  
valer aquella manda porque fuera fecha contral derecho  
de las leyes. E por esta razon se pueden alzar, porque  
si el testamento fuese desfecho contra aquellos here-  
deros, perdido avien ellos otrosi lo que les mandara.  
Pero esta alzada non pueden fazer estos que diximos,  
sinon de una manera si razonaren ante aquel que da el  
juyzio, que fue dado por algun engano que fezieron las  
partes entre si por avenencia, o dotra manera qual-  
quier. E aun mas dezimos, que si aquel que comen-  
zó a defender el pleito del testamento fuere sospechado  
de los otros a qui fue mandado algo en él, que nol de-  
fienda lealmente, que bien lo pueden ellos defender.  
E entre tanto non deve aquel trabaiarse del pleito nin  
seguirlo. E estos que diximos que pueden el pleito  
defender, si el judgador non les quisiere caber para  
esto, bien se pueden alzar dél.

(a) L. 6, tít. 23, P. 3.

(b) L. 7, tít. 23, P. 3.

LEY V (a).

Alzase del juyzio aquel contra quien lo dan, segunt  
que diximos en las leyes ante desta. Mas aun quere-  
mos aqui dezir, como se puede otrosi alzar dél el otro  
por quil dierén, teniendo que non gelo davan tan con-  
plidamente como devien. E esto serie como si alguno  
demandase a otro heredit, que le oviese alguno dexado  
a su fin, con todo apartamiento de las cosas que oviese  
meester, e el judgador mandase judgando quel diesen  
aquella heredit, e non ementando en el juyzio de las  
otras cosas. Onde este bien se puede alzar de tal juy-  
zio, maguer quel diesen por él, pues que non fue dado  
conplido segunt su demanda. Eso mismo dezimos de las  
otras cosas que acaesciesen semeiantes destas. Pero si  
este que diximos por quien fue dado tal juyzio, non  
quisiese venir a oyrlo al dia que el judgador le pusiese,  
e despues quando sopiese que era asi dado, se quisiese  
él alzar dél, non podria. Eso mismo dezimos del de-  
mandado que non se puede alzar del juyzio que fuese  
dado contra él, si non quisiese venir al plazo que el jud-  
gador le oviese puesto para dar el juyzio. E por esta ra-  
zon non se puede ninguno destes alzar, porque fueron  
rebeldes e non quisieron venir a oyr el juyzio al plazo  
que les posiera el judgador.

(a) L. 9, tít. 23, P. 3.

LEY VI (a).

Rebellia es cosa de que nacen muchos males, lo uno  
porque el que la a en si, es desmandado a aquel por

quien se devie mandar, e lo al porque aquellos que son rebelles menoscaban su derecho, non los podiendo afincar, como farien si lo non fuesen, asi como diximos en la ley ante desta, daquellos que se non pueden alzar, porque non vienen al plazo que les pone el judgador. E por esol llaman los omes rebellia, que quiere tanto dezir como desmandamiento con desden o con sobervia. Pero razon y a en quel demandado se puede alzar, maguer sea rebelle. E esto serie como si aquel a qui demandan alguna cosa en pleito, rebellase non la queriendo demostrar o dar por mandado del judgador, estonce diese por juyzio que el demandador jurase por aquella cosa quanto valie, e que gela diese aquel que non la quiso mostrar nin dar, segunt dize en el titulo de las juras en la ley que comienza: *Premia*.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VII (a).

Escoger manda el rey muchas vegadas en las cibdades e en las villas omes senalados, que tengan los portiellos. Onde aquellos que nombrare el conceio para esto, si se agraviare alguno dellos, bien se puede alzar al rey para mostrar la razon guisada si la oviere, porque lo non deve seer o non puede. E si entretanto quel alzada durare, algunt menoscabo veniere en las cosas que pertenesiesen a guarda daquel que se alzó por razon daquel portiello a que fuera nonbrado, él es tenuto de lo pechar si el rey fallare, que sus escusaciones non son derechas, o si él non las podiere provar. E si fallare que se alzó con derecho, aquellos son tenudos de lo pechar a bien vista del rey quel escogieron, si él podiera saber que lo fezieron maliciosamente (b). Otrósi dezimos, que aquellos a qui el judgador mandare que guarden buena de algunos huerfanos, o dotros omes que a aver guardadores en sus cosas, asi como los que son sallidos de seso, o los que desgastan lo suyo, segunt dize en el titulo de los guardadores de los huerfanos, que non se pueden alzar de tal mandamiento. Pero si estos atales ovieren escusa derecha porque non devan recibir aquella guarda, deven la mostrar antel judgador fasta a treynta dias. E si por aventura non gela recibiere, bien se pueden entonce alzar.

(a) L. 8, tit. 23, P. 3.

(b) Véase la única nota á la ley de Partida citada en la anterior.

LEY VIII.

Agravianse muchas vezes los contendores de los juyzios que les dan aquellos, que los an poder de judgar, por que se an de alzar dellos. Onde dezimos, que quando desta guisa se agraviare, que bien lo puede fazer tan bien del juyzio finado como dotro mandamiento, que el judgador feziere sobre cosas que acaesciesen en el pleito, asi como diximos en el titulo ante deste, e en este mismo diremos adelante. E otrósi se puede alzar aquel contra quien dieren el juyzio, si el judgador le fiziere tuerto e mandandol conprir lo que judgó ante del plazo a que lo devia fazer, segunt dize en el titulo

ante deste. E demas dezimos aun, que se puede alzar de todo el juyzio enteramente, o de alguna parte (a). E de todo el juyzio se entiende quando lo diesen conplidamente contra él, segunt que la demanda fuere fecha. E lo al que diximos, que se puede alzar de alguna parte, se deve entender quando la demanda fuere fecha sobre muchas cosas, e el judgador le diese en alguna dellas por quito, e en las otras por vencido, bien se puede alzar, e valdrie el juyzio quanto en las otras de que non se alzara. Otrósi dezimos, que si alguno fuese acusado de muchas malfetrias, que fueren de muchas guisas, e el judgador diese contra él juyzio sobre todas, que bien se puede alzar. Eso mismo dezimos, que podrie fazer si gelo diese sobre algunas dellas. Enpero desta guisa, si se alzó del juyzio que fue dado sobre las mayores, e non del que fuere dado sobre las otras, deven recibir su alzada, e nol deven poner pena sobre las menores fasta que el pleito sea librado sobre que se alzó. Mas si se alzare sobre las menores malfetrias, non le deven recibir su alzada, nin dexar de ponerle la pena que fuere judgada contra el segunt mandan las leyes.

(a) L. 14, tit. 23, P. 3. — LL. del tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY IX (a).

Contece algunas vegadas que los judgadores dubdan en los pleitos de como daran los juyzios, e sobreso quieren saber del rey como les mandará que fagan, e anle a enviar ende sus cartas (b). E sobre fazerlas agraviarse alguna de las partes, diziendo que enbian las razones minguadas, o que acrecen en ellas, o que las ponen dotra guisa que non fueron tenidas. Onde por tal razon bien se puede alzar, mas si entonce non se alzare, quando oyere aquella carta leer, el dieren el traslado della si lo quisiere, despues non lo puede fazer, ca pues que lo oyó e non lo contradixo nin se alzó estonce, bien semeia que lo tovo por verdat. Eso mismo es en razon de las alzadas. Pero quando tomare alzado del juyzio de que se alzó, si gela dieren minguadas las razones, o acrecentando cosa en ella que non oviese pasado, e la tomare agraviada protestando de lo querrellar al rey o al judgador mayor, si lo querrellare, estonce sea oydo tan bien sobre las menguas o el acrecentamiento del proceso, como sobre el fecho principal, e provandolo sea enderezado el pleito ante que el judgador conosca del fecho de la demanda. Mas si lo callare estonce, non sea oydo de las menguas nin del acrecentamiento, por que es ya avido a consentir, e conosca el judgador de lo principal. E esto mismo dezimos si acaesciere duda entre las partes sobre las palabras del juyzio que fuese dado entrellos, si tomase cada uno dellos entendimiento contrario el uno del otro de señas guisas, e lo pidiesen al judgador, que gelo declarase, si el judgador les dixiese su entencion declarando como lo entendio dar, si alguna de las partes se toviere por agraviada del declaramiento que el juez feziere, bien puede tomar alzada para ante el rey (c), o al otro judgador mayor de aquel que lo declaró. E en tal alzada non an porqué razonar las partes otra cosa,

fueras ende si aquel entendimiento que el judgador dio en declaramiento de aquellas palabras oscuras, si es derecho o non.

(a) L. 15, tit. 23, P. 3. — LL. del tit. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la L. 11, tit. 22, P. 3.

(c) Repetimos la nota 2 á la L. 52, tit. 18, P. 3.

LEY X (a).

Primero deve el judgador saber si podran seer las partes delantél que dé el juyzio. E algunas vezes acaesce como quier que non parescan antel judgador, non con entencion de seer rebelles, mas por negocios e embargos que an, porque y non pueden seer, asi como quando van en hueste o en mandaderia del rey, o por pro comunal de conceio, e dexan personeros en sus logares, que anparan sus derechos e a la sazón que dan juyzio contra ellos, non estan delante nin pueden venir, maguer los enplazan. E por ende dezimos, que si el personero de qualquier dellos non los enparó derechamente, o non se alzó del juyzio que dieron contra alguno dellos, si el pleito fuere comenzado ante que él salliese para yr a su camino, desde el dia que tornare en su casa fasta tercer dia (b), puede fazer alzada, pero si ya era sabidor del pleito, deve saber si fue judgado o non. E si el pleito non era comenzado, puede fazer alzada desde el dia que fuere tornado fasta a diez dias (c). E estos an esto apartadamente por onra del rey e por guarda de su conceio, que ninguno non se escuse de servir, nin deven seer enplazados entre tanto que durare en el servicio. E si en estos diez dias, el personero non gelo feziere saber, porque el señor del pleito pueda fazer su alzada, emiendel el pleito e los daños, seyendo el juyzio de emendar. E si por aventura fezier alzada, final que se querelle al judgador mayor del rey, e quel pida que lo emiende. Mas si a la sazón que alguno destes se fue de la tierra, non dexó personero que enparase su derecho, estonce juyzio que diesen contra él, non le enpeesce e puedelo desatar por manera de restitution, segunt diremos adelante en este titulo. E otrósi dezimos, que yendo algunos en romeria por razon de servicio de Dios, o a escuelas por aprender alguna ciencia, si los enplazan para conprir de derecho ante los judgadores, ante que vayan en la romeria, o a escuelas, dezimos que si acaesciese que el judgador diese juyzio contra alguno dellos, si él ovo personero por sí que dexó en el pleito, o otro ome que anparase derechamente su pleito, este atal non puede fazer alzada del juyzio que fuese dado contra él, maguer se tenga por agraviado dél. E si non dexó personero que lo anparase, puede el judgador yr por el pleito contra él como contra rebelde. Mas si personero dexase, e si moriese ante que el pleito fuese acabado, si despues de su muerte diesen el juyzio contra aquel que lo habia dexado en su logar a su venida, puede fazer alzada antel judgador, e desde el dia que legare al logar, e lo sopiere fasta a diez dias (d), e puede pedir al judgador mayor quel torne el pleito en el estado en que era ante que fuese en la romeria o a las escuelas, e el judgador deve lo fazer desta manera, como diremos adelante en este

T. VI.

titulo do fabla de las restitutiones. E esto que diximos en esta ley, que puede al judgador yr contra él como contra rebelle, serie faziendo primeramente en su casa las tres denunciaciones por enplazamientos como manda la ley deste libro en el titulo de los enplazamientos do fabla en esta razon. Otrósi dezimos, que esto mismo deve seer guardado estando algun vasallo en servicio de su señor en frontera, que bien se puede alzar su señor por él, e él despues pedir restitution. Eso mismo qualquier del logar, de juyzio que fuese dado contra su conceio, maguer non toviere personeria, puede fazer alzada. E otrósi dezimos, que si alguno fuese vencido por juyzio de la cosa que oviese comprada, de que el que gela avie vendido le oviese dado fiador, este que fió se puede alzar, maguer que el comprador e el vendedor otorgase el juyzio.

(a) L. 4, tit. 13 del Ord. de Alc. — LL. 40 y 41, tit. 23, P. 3. — L. 3, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) (c) (d) Hoy el término para apelar es de cinco dias precisos y fatales. LL. 1 y 2, tit. 20, lib. 11 de la N. R.

LEY XI.

Julgadores (a) son de muchas maneras, segunt que mostramos en el quarto libro en el titulo que fabla dellos. E porque non dubden los omes de quales se pueden fazer alzadas, e de quales non, queremos lo mostrar en esta ley. E dezimos, que de todos los judgadores pueden fazer alzadas, tambien de los que son puestos para librar los pleitos todos, como de los otros que son puestos para librar pleitos senalados, fueras ende en cosas senaladas que diremos en esta ley, de que non puede fazer alzada. Mas si el enperador o el rey diesen juyzio (b) ninguno non se puede dél alzar, e esto por dos razones, la una porque ellos non an mayores sobre sí quanto en las cosas temporales, la otra porque ellos son amadores de justicia e de verdat, e quieren e aman a todas sus cosas, tan bien a los unos como a los otros, a cada uno como deven, e an consigo siempre sabidores de fuero e de derecho en su corte, porque todo ome deve sospechar, que sus juyzios son derechos e conplidos. Pero bien pueden pedirles merced, que vea si ay alguna cosa de enderezar o de meiorar en aquello que judgó, e que faga y aquello que toviere por bien e por derecho. E el enperador e el rey puedele caber tal ruego, sil quisiere fazer merced en la manera que adelante mostraremos en este titulo, en las leyes que fablan en esta razon. Eso mismo dezimos del tutor (c), seyendo menor de edat el rey, que non se puede alzar dél, e esto por la mayoría que a sobre todos los oficiales (d) de casa del enperador, e de todo su enperio, o de casa del rey, e de todo su regno. Otrósi porque todos deven creer, que ome puesto en tan grant onra, es entendido e verdadero, e que a consigo siempre omes sabidores de fuero e de derecho, e entendidos, de buen seso natural. Otrósi dezimos, que quando los juezes de avenencia dan su juyzio contra alguna de las partes que metieron el pleito en su mano, que non se puede alzar dellos la parte que se toviere por agraviada (e). E esto es porque los avidores non an

poder de judgar, asi como los otros judgadores, sinon por avenencia de las partes, nin son tenudos de obedecer, nin de guardar su juyzio aquellos que andan en el pleito antellos, fueras ende por miedo de la pena que posieron entre si. Pero si acaesciese que despues que el pleito es metido en mano de los avenidores, alguno dellos se mostrase manifestamente por enemigo del demandador o del demandado, e la parte que esto entendiese, afrontase al judgador de avenencia su contrario, que non diese juyzio nin andodiese mas por aquel pleito, si despues judgase, bien puede desfazer aquel juyzio la parte, si primeramente asi lo oviese afrontado. Otrrosi por razon deste afrontamiento se puede anparar de la pena que le demandase la otra parte porque non obedesciese el juyzio de los judgadores de avenencia, asi como avemos mostrado en el iv libro en las leyes que fablan en esta razon. Otrrosi dezimos, que de sententia interlocutoria que sea dada sobre razon de dilatoria, ninguno non puede tomar alzada, como quier que puede fazer alzada de tal mandamiento, que sea fecho sobre delatoria, porque aunque pase en cosa judgada a las partes, non pasa al judgador, e puedelo emendar el judgador ante del juyzio ofinado si la parte oviere fecho alzada de tal mandamiento (1). Eso mismo dezimos de otro mandamiento o juyzio que feziere el judgador, andando por el pleito cabo adelante (f), que non fuese juyzio afinado dado sobre lo principal, bien puede fazer alzada, mas non la puede tomar, fueras ende quando el judgador mandase a alguno dar tormento a tuerto, por saber verdat por razon de algun pleito que fuese movido antel de algunt yerro, o si mandase fazer alguna otra cosa torticeraamente, que fuese de tal natura, que si fuese a cabo non se podrie despues ligeramente emendar, a menos de grant daño o de grant verguenza de aquel que se toviese por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta puede fazer alzada e tomarla, e el judgador deve geladar, maguer aun non oviese dado juyzio afinado sobre la principal demandanza. Mas dotro mandamiento o juyzio que el judgador feziere, es vedado por los sabios antigos, que establecieron los derechos e ordenaron las leyes, que ninguno non se podiese alzar, maguer que se toviese por agraviado dél, e pudiese fazer alzada, como quier que de todo juyzio afinado se puede alzar e tomar alzada qualquier que se toviese por agraviado. E lo que sobre dicho es, en que non diese alzada el judgador, pusieron por dos razones, la una porque los pleitos principales non se alongasen, nin se embargasen por achaque de alzadas, que fuesen tomadas en razon de tales atrevimientos. La otra porque en el tienpo, que se oviere a dar el juyzio afinado, la parte que se toviese por agraviada del judgador, se pueda alzar e pueda tomar alzada sobre todo. E fimal en salvo para poder mostrar antel judgador del alzada todos los agravamientos, que recibio en el tienpo del primer judgador. E por ende non deve tomar alzada, sinon de los juyzios afinados e de los otros que diximos de suso, en que el judgador la deve dar, como quier que segunt el derecho de las Decretales usan agora en algunas tier-

ras lo contrario, alzandose de qualquier agravamiento que el judgador le faga. Otrrosi dezimos, que si el demandador e el demandado fizieren postura en el pleito o fuera del pleito, que non tomen alzada del juyzio afinado, que diese el judgador contra alguno dellos, que despues non lo puede fazer alzada aquel, que se toviese por agraviado dél, e maguer la faga, non vale porque por la conpusicion renuncia ome su derecho. Eso mismo dezimos, que si alguno fuese vencido en juyzio, que deviese dar algo al rey, e fuese condepnado en ello por razon de cuenta, o de pechos, o de otra debda qualquier, que del juyzio que fue dado contra él una vez, non podrie despues fazer alzada, antes deve seer apremiado, que lo pague luego. E aun dezimos, que quando el rey manda a algunos omes, que libren pleitos señalados de manera que ninguna de las partes non se puede alzar del juyzio que ellos dieren, non puede despues fazer alzada la parte que se toviese por agraviada del juyzio dellos. Pero tal mandamiento como este non lo puede fazer otro ningunt judgador, que mandase oyr pleitos señalados a otri, sinon el rey tan solamente en su regno, e el enperador en su imperio. Otrrosi, que ladrones conocidos (g), e rebolvedores publicos de los pueblos, e los cabdiellos o mayores dellos en aquellos bollicos malos, e los que se alzan al rey con su señorío, nin los que usan de su poder sin su mandado contra su voluntad, nin los forzadores manifestos de las virgines e de las vibdas, o de las otras, o de las mugieres religiosas, e los falsarios de oro, o de plata, o de moneda, o de sello de rey, o de otro principe, e los traydores o alevosos encartados, e los que matan a yervas o a traicion o aleve, qualquier destos sobredichos, a quien sea provado por buenos testigos o por consciencia fecha en juyzio sin premia, que le feziere alguno de los yerros sobredichos, luego que le fuere provado e non se defendiere por buena razon, mandamos que sea fecha dél la justicia, que mandan las leys deste nuestro libro, e maguer quiera fazer alza del juyzio que fuer dado contra él, defendemos que le non sea recibida. E esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen yerran mucho contra Dios, e contra el rey, e contra pro comunal de los pueblos. Otrrosi dezimos, que sobre todo el pleito que generalmente podria seer movido contra alguno, non se podria alzar, porque el alzada non fue fallada que ayude a ninguno a su maldat. Eso mismo dezimos, que en las cosas manifestas, o notorias, o publicas, o confesas derechamente, non deve ninguno aver alzada. E nin el que es robador conocido, nin el que tiene la cosa agena por fuerza manifestamente, non vale el alzada que faga sobrel robo, nin sobre la fuerza. Mas si esto non fuere notorio, bien se puede alzar e val tal alzada. E otrrosi dezimos, que quando dos an pleito delante de un judgador, e del juyzio afinado que diere, el uno se alzare para antel rey (h), e el otro para antel adelantado, e levare su alzada antél, e non dixo como su avversario se alzó para antel rey, si fue él enplazado por el adelantado, e non vino, nin enbió personero, nin quiso obedecer el enplazamiento del adelantado, e por su

rebeldia fuer vencido por juyzio del adelantado, por esta contumacia vale tal juyzio, si el adelantado non sopo como se alzó al rey, e maguer se alza de tal juyzio, non deve aver alzada. E otrrosi dezimos, que si algunos legos se alzan del judgador seglar para antel obispo, maguer sea de su jurediccion temporal, si el lugar onde son ellos e el judgador es de nuestros regnos segunt forma de derecho, non tenemos por bien, que vala tal alzada en los pleitos temporales, para que pueda conocer el obispo de tal alzada, maguer vala segunt costumbre de la iglesia. E esto porque non somos exeptos, e deve seer enbiada tal alzada al rey, cuya es la jurediccion temporal. Mas si los pleitos fueren sobre cosas espirituales, que sean demandadas antel judgador de sancta iglesia, vale el alzada segunt diximos en el sexto libro, en las leyes que fablan de quales pleitos deven judgar los judgadores de santa iglesia, e quales los judgadores seglares.

(a) L. 8, tit. 15, lib. 2 del F. R. — L. 17, tit. 23, P. 3. — LL. del tit. 20, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase nuestra nota 3 á la L. 9 de este título.

(c) (d) Nos referimos á la nota 3 á la L. 17, tit. 23, P. 3.

(e) Véase la nota 4 á la ley de Partida que se cita en la precedente.

(f) L. 12 con sus notas, tit. 23, P. 3.

(g) L. 16 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(h) L. 18 y sus notas, tit. 23, P. 3.

(1) El tit. *Cum cessante, extra de appellationibus*, tiene eso mismo que pasa en cosa judgada.

El tit. *Cum dilectus, de election*, tiene que pasa en cosa judgada. Eso mismo la ley 4, tit. de los juyzios, deste lib. Especulo.

## LEY XII (a).

Meiorias a el adelantado mayor de la corte del rey sobre todos los de su casa, que ninguno non se puede alzar dél. E esto es por la meioria que a sobre todos los oficiales del regno. Otrrosi porque todos deven creer, que ome que es puesto sobre tan grant oficio es entendido e verdadero, e que a consigo omes sabibores de fuero e de derecho, e entendudos, e de buen seso natural, e los trae sienpre. E por esto bien asi como non se puede ninguno alzar de los juyzios del rey segunt diximos en la ley ante desta, otrrosi non se puede alzar del juyzio del adelantado mayor de su corte, e maguer faga alzada, non vale, ca todo ome deve sospechar que sus juyzios son derechos, e buenos, e conplidos. Pero bien pueden pedir merced al rey o al enperador, que vea si a alguna cosa de endereszar o de meiorar en aquello que judgó el adelantado mayor de su corte, e que faga y aquello que toviese por bien e por derecho. E el enperador o el rey puedelo fazer caber tal ruego sil quisiere fazer merced, mas non deve dar logar a otro que lo faga, porque es grant gracia, e otro non se deve entremeter de tal razon, porque qualquier otro que lo feziere, errarie en se fazer par e igual de su señor el rey, e caydrie por ello en desgradescimiento. E lo al ome de menor guisa quel adelantado mayor, non serie razon que emendase lo quel oviese fecho. Otrrosi dezi-

mos, que si el rey non oviese edad de xiv años, que pueden pedir a su tutor, que les faga esta merced, el tutor puedela fazer si quisiere. E sil tutor del rey non la quisiere fazer, dezimos que aun le finca logar de la pedir al rey del dia que fuere de la edad de xiv años en adelante fasta dos años. E si el rey tal merced le feziere, e si el juyzio del adelantado mayor de su corte emendare, valdrá la emienda que feziere el rey, e el juyzio del adelantado, fincará quebrantado en aquello que fuere emendado, e si execucion fue fecha por él, deve seer desfecha e non vale.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley, atendida la organizacion y jerarquia de nuestros tribunales. Véanse las notas 2 y 3 á la L. 17, tit. 23, P. 3.

## LEY XIII (a).

Agraviandose alguno del juyzio quel diere su judgador, puedese alzar dél al otro que sea su mayoral. Pero el alzada deve seer fecha en esta manera, subiendo de grado en grado todavia del menor al mayor, non dexando ninguno entremedias. Onde si alguno se agraviare del juyzio quel diere aquel que a de judgar todos los pleytos de alguna villa, e oviere alzada otro judgador, o a otro logar, alli deve yr primeramente. E si se sentiere por agraviado de lo que alli mandaren, puedese alzar a otro mayoral si lo y oviere, que la aya poder de judgar, e despues al rey. Pero si quisiere luego tomar alzada para el rey ante que pasase por los otros judgadores, dezimos que bien lo puede fazer. E esto es porque el rey a señorío sobre todos los otros judgadores, ca son puestos por su mano, e puede judgar a ellos, quanto mas puede judgar aquella alzada. E eso mismo es segunt el fuero de los clérigos en los pleitos de santa iglesia, que pueden alzarse al papa, dexando enmedio los otros judgadores. Mas si alguno se alzare por yerro a otro, que sea mayoral judgador, que aquel a qui se deviera alzar, o que fuese igual de aquel que le oviese judgado, vale el alzada, non porque él le deva judgar el pleito, mas deve enbiar el alzada al otro judgador que a derecho de la judgar. E si se alzare a otro judgador, que sea menor de aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase. Eso mismo dezimos del que feziere alzada a otro, de cuyo señorío non fuese aquel que a poderío de judgar, asi como el judgador de santa iglesia en los pleitos quel pertenescen a judgar, alzandose para ante el judgador seglar a quien defienden las leyes, que non conosca de pleitos espirituales, o de judgador seglar alzandose a otro de santa iglesia en pleitos temporales, o en otra manera seyendo legos, que non oviese poderío aquel a quien se alzava sobre el otro de quien se alzase. Ca por tal yerro non se escusa, maguer semeje que non fincó por él de seguir su pleito.

(a) L. 18 y sus notas, tit. 23, P. 3.

## LEY XIV (a).

Alzadas que los omes fezieren al rey de los otros judgadores de quien se pueden alzar, deven las oyr e librar aquellos que continuadamente judgan en su